

37-17

17



En R. Orden de N. de Julio de 1792, comunica-
 da al Cons. por el ^{or} S. D. Diego de Sardoqui, se le previno
 que la Villa de Menargues por medio de su Apoderado ha-
 via recurrido haciendo presente varias razones para per-
 suadir que la sentencia que acabava de dar el mismo Con-
 sejo, y ^{re} S. Ministros asociados en el Pleyto que seguia
 contra el Monasterio de Poblet, y fueros de Cataluña,
 y en su consecuencia havia pedido que se mandase
 volver à ver y determinar por los ^{re} S. Ministros q. fue-
 sen del R. agrado, y que en caso necesario se tomaran
 para ello Informes de este mismo Tribunal, y ^{re} S. Minis-
 tros que pronunciaron la citada sentencia. Fue en este
 tiempo, y con acuerdo de sus ^{re} S. Compañeros havia repre-
 sentado tambien el ^{or} S. Fiscal D. Josef de Narra, expo-
 niendo que no le parecia correspond^{te} dicha sentencia
 à la Justicia que anidia à la Corona; las consecuencias per-
 judiciales que traheria al dño de ella en iguales casos
 este exemplar, y lo que creia debia executarse; Y que
 habiendolo echo todo presente à S. M. havia vuelto, con-
 formandose con lo q. proponia el ^{or} S. Fiscal, que suspen-
 diendo el Consejo el libran al Monasterio la executoria
 de la Emunciada sentencia (en que no havia perjuicio



alguno mediante à estar en posesion) Remitiere à sus ^{res} P.^{tes}
manos los votos y fundamentos de los S.^{tes} Ministros q.
concurrieron à la Vista del Pleyto, entendiendose esta
Remision separadam.^{te} por los q.^e huvieren convenido en un
dictamen, y que asimismo se acompañare el Memorial
afusado con sus adicciones.

Para la puntual execucion de los preceptos de S.^{ta} M.,
como una maxima invariable en medio de los mayores
embaxaros, pasó el Consejo en Sala de Justicia con los
S.^{tes} Asociados de los demas Consejos, à verificar en el mo-
mento lo que se le previno, haciendo antes dos observa-
ciones dignas de la soberana atencion que trasladò à
noticia de S.^{ta} M. en Consulta de N.^{ra} de Nov.^{ra} el referido
año anterior: La primera que dha P.^{ta} orden se havia
obtenido con vicio substancial, y la segunda que sir-
viesse de exemplar hasta ahora privava al Consejo de la premo-
gativa y dho que goza todo Tribunal Colegiado en ca-
sos de esta naturaleza, en cuyo apoyo expuso difusa-
mente quanto estimò conveniente, y concluyó que en el
estrecho caso de Remitirse à nuevo examen una Execu-
toria, sobre la qual havia recaído ya una dispensacion
extraordinaria estimaba indispensable que se tubiese todo
presente por los S.^{tes} Ministros de acreditadas luzes, e
integridad à quien se encargare q.^{ue} S.^{ta} M. con conoci-
miento pleno de la Justicia pudiese tomar la Resolucion
que fuere de su mayor agrado, y mas conforme à ma-



lección. Y por Resolución à esta Consulta se ha
servido S. M. decir lo sig.^{te}

„ No vengo en conceder la nueva revisión
extraordinaria pretendida por la Villa de Alenar-
gues. Declaro para evitar las consecuencias que con-
vieron me representó el Fiscal, que lo determinado en es-
te Pleito no pueda servir de exemplar en otro al-
guno; y encargo seriamente al Consejo, pueran lo con-
gen los mas claros dños omni Pr. Patrimonio, y la Cau-
sa publica, que en los Pleitos de Incorporacion ò Rir-
tegro anejele sus determinaciones à las Leyes q.^a bene-
ficio del Estado, y de los Pueblos establecen el dño de
Rtracto con solo la devolución del precio comprecen-
dido en las enagenaciones Pr., à cuyo literal tenor debe
à tenerse el Consejo, Reservando à otro juicio, y al Tribu-
nal correspondiente las acciones que por anteriores títu-
los pretendan deducir los Compradores, y procediendo
en el concepto de que no esta suspendida como se supo-
ne la Pragmatica del Rey D. Alonso el magnanimo,
pues ceio absolutamente su suspension temporal, y
quedó expedida esta Ley desde la nueva planta de oo-
vierno del año de 1716, dada al Principado de Catalu-
na, por D. Felipe, mi Augusto Abuelo, como una
de las Realias mayores omni Corona.

37-17 17

